

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

90-9626-10-1

GAB. PRES. (O) Nº 2900/1261

ANT. : Moción de la Cámara de
Diputados.

MAT. : Remite documento.

SANTIAGO, 16 OCT 1990

DEL : JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

AL : JEFE DIVISION JURIDICO-LEGISLATIVA
SR. PEDRO CORREA O.

- 1.- Por encargo de S.E. el Presidente de la República, remito a Ud. moción de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual hacen llegar al Poder Ejecutivo dos proyectos de ley, uno modificatorio del Código Civil en lo relativo a la interpretación de la Ley y el segundo, modificatorio de la Ley Nº 18.918, a fin de que se considere la posibilidad de incluirlos en la actual legislatura extraordinaria.
- 2.- Hago presente a Ud. que la nota mencionada en el párrafo anterior ha sido recibida en la Presidencia de la República con fecha 16 de Octubre de 1990, por lo que, según establece la Constitución Política del Estado en el artículo 48 número 1, el Gobierno debe dar respuesta dentro del plazo fatal de 30 días.
- 3.- Por lo anterior solicito a la División a su cargo, tenga a bien, evacuar lo requerido por la Cámara de Diputados antes del día 15 de Noviembre de 1990. Igualmente, ruego a Ud. me informe acerca de su respuesta.

Saluda atentamente a Ud.



CARLOS BASCUNÁN EDWARDS
Jefe de Gabinete Presidencial

DISTRIBUCION:

- 1.- Jefe División Jurídico-Legislativa.
- 2.- Gabinete Presidencial (Arch.).
- 3.- Arch. Correlativo.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

VALPARAISO, 9 de octubre de 1990.

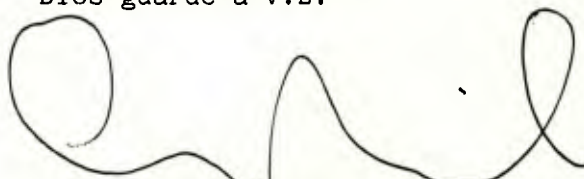
La **Comisión de Constitución, Legislación y Justicia** ha acordado dirigir oficio a V.E. con el fin de que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de incluir en la actual legislatura extraordinaria los siguientes proyectos de ley, de origen en moción, radicados en la Comisión para su estudio:

1.- Modifica el Código Civil en lo relativo a las normas sobre interpretación de la ley.

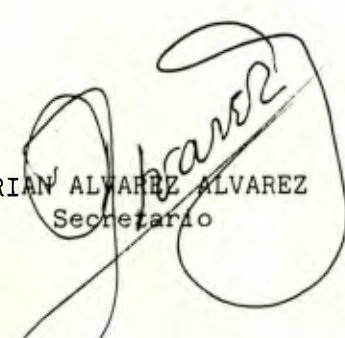
2.- Modifica la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. (Dos mociones diferentes).

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E. por acuerdo de la Comisión.

Dios guarde a V.E.



ANDRES AYLWIN AZOCAR
Presidente



ADRIAN ALVAREZ ALVAREZ
Secretario

Dist. 1.- S.E. Presidente de la Rep.
2.- Sr. Ministro del Interior.
3.- Sr. Ministro de Justicia.
4.- Archivo.

Incl. texto de las mociones.

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.-

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

MOCION

BOLETIN N° 23-07 (90)

Modifica el Código Civil en lo referente a las normas sobre interpretación de la ley.

Honorable Cámara de Diputados:

Existe Consenso en nuestro país sobre la necesidad de emprender una reforma judicial.

Permanentemente se reclama por la Comunidad la modernización de nuestros Códigos.

Un aspecto que no ha sido abordado con suficiente atención, y que por cierto demanda, un cambio de fondo, es el relacionado con las normas de interpretación de la ley.



El sistema chileno se encuentra contemplado en diversas disposiciones: Código Civil, artículos 2,3,9,13, y 19 a 24; Código de Comercio: arts. 4,5 y 6; Código de Procedimiento Civil: Art. 170 N° 5; y Código Orgánico de Tribunales: Art. 10.

Nos detendremos en las reglas de interpretación de los artículos 19 a 24 del Código Civil, que contienen los elementos que señala SAVIGNY: Gramatical, lógico, histórico y sistemático.

Andrés Bello al establecer estas normas pensaba así:

"Nos inclinamos a creer que muchas cuestiones no se suscitarían o llegarían con más facilidad a una solución satisfactoria, si por una y otra parte se siguiesen unas mismas reglas de interpretación legal. Pero, unos adhieren estrictamente al texto y tratan de licenciarse la inteligencia de sus antagonistas, otros creen que lo sublime de la hermenéutica legal es internarse en la mente del legislador y asistir a sus consejos. Por este medio, según conciben, se toman por guía, no las palabras de la ley, sino su intención, su idea. Pero lo que sucede las más de las veces

es que el intérprete sustituye la idea del legislador por la suya propia. Y de aquí tantas y tan encontradas opiniones sobre la inteligencia de los textos más claros. Nosotros creemos que lo más seguro es atenerse a la letra, que no debemos ampliarla o restringirla, sino cuando de ella resultan evidentes absurdos y contradicciones; que todo otro sistema de interpretación abre ancha puerta a la arbitrariedad, destruye el imperio de la ley.

En este sistema, a decir de un destacado autor -Fernando Fueyo Laneri-, "la pleiteía que se rinde en el hecho al tenor literal es de tal modo fuerte y eficaz, que si el intérprete descubre la frase capaz de enunciar algo, frase que por sí misma es clara y por su misma claridad acusa la pertinencia para efectos de su aplicación, dicho intérprete abandona toda otra búsqueda y cualquier intento por otro raciocinio, desecha la puesta en juego de los demás elementos de interpretación y se pierde la oportunidad de otra solución que la ofrecida tan fácilmente a través de esa claridad, literal, que a lo mejor es sólo aparente". Como ejemplo de esa pleiteía cita un fallo: "...cuando el tenor de la ley es claro, es inoficioso si su contenido guarda o no armonía con los principios generales, puesto que la misión del tribunal consiste en aplicar la ley escrita, cualquiera que sean sus consecuencias o las circunstancias especiales del caso fallado."

Es habitual que los tribunales de justicia agoten el proceso interpretativo y únicamente en la fase gramatical; olvidan los restantes elementos de interpretación, aunque ello permita consumir una grave injusticia.

Continúa el autor citado: "La Civilística Francesa, representativa de la escuela francesa de la exégesis, reitera el positivismo legalista. Un gran número de juristas franceses que escribieron en torno al Co de Napoleón, y sea que se les denomine "grandes comentadores", "comentadores de segundo orden" o "vulgarizadores, que son los nombres que se les ha dado en una clasificación que ha circulado profusamente, lo hicieron bajo el manto detrinario y metodológico de la llamada Escuela Francesa de la Exégesis, tan brillantemente expuesta en la obra ya clásica de Bonnecase,

Delvincourt, Proudhon, Toullier, Merlin, Duranton, Aubry et Rau, Demolombe, Toullier, Marcadé, Troplong, el belga Laurent, etc., son algunos nombres. Todos ellos rindieron culto a la ley, o a su letra, ejercieron gran influencia en su época a través de todo el Universo, impactaron a Bello, a pesar de su gran versatilidad para absorber fuentes variadísimas, y dejaron su huella en el Código Civil Chileno, en sus comentaristas, en los profesores universitarios y en los jueces; diría que hasta en los estudiantes al cabo de algunos meses de haber ingresado a una Facultad de Derecho es Chile".

Existen desde luego, sentencias que usan los cuatro elementos, pero no constituyen la mayoría.

Es ilustrativo citar, como paradigma del correcto uso de esos cuatro instrumentos, un fallo redactado por el ministro de la Corte Suprema, Osvaldo Illanes Benitez: "El Juez, entonces, no debe sólo analizar las palabras, sino las relaciones que unen todas las partes del artículo sobre el punto que se trata, la situación jurídica existente a la época en que se dictó la ley objeto de la interpretación y, por último, posesionarse de la acción ejercida por ello en el orden general del Derecho y el lugar que en este ocupa el precepto que se intenta interpretar. Y estos cuatro elementos estudiados en conjunto, han de adaptarse a la práctica y a la realidad, para que se cumpla con los fines que se propuso el legislador y encontrar en seguida la verdad jurídica".

Consideraciones de progreso, la necesidad - que los fallos se aproximen a la justicia, hacen indispensable contar con normas que otorguen al intérprete, especialmente los jueces, la posibilidad de aplicarla en los casos concretos sometidos a su conocimiento, sin que se mantenga una adoración por el solo tenor literal de la ley.

Los problemas que la interpretación de la ley ha generado, arrancan del artículo 19 del Código Civil, particularmente su inciso primero: éste ha llevado a un apego formal al tenor literal. Este, ordinariamente se elimina de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

El contexto de la ley se califica sólo como un elemento que "ilustra". "Se da por sentado que lo esencial ya está logrado; por tanto, que el contexto sólo ayudará de algún modo (art. 22 Código Civil).

El espíritu general de la legislación es un residuo: "en los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes (art. 24 del Código Civil).

Proponemos legislar a fin de que el intérprete se halle obligado a recurrir a los cuatro elementos: gramatical, lógico, histórico y sistemático. Igualmente, establecemos en la reforma que al interpretar la ley se deberá tener en cuenta las circunstancias en que esta fué elaborada, los cambios producidos desde esa época y las condiciones específicas del tiempo en que es aplicada. El espíritu general de la legislación y la equidad en manera alguna pueden ser elementos meramente optativos, secundarios o a los cuales se deba acudir cuando los demás no hayan conducido a feliz término. Ellos deben estar presentes, y en forma muy activa, en toda interpretación. En el evento de no existir norma expresa aplicable al caso, o una evidente contradicción entre ésta y la equidad, que impida hacer justicia en la situación concreta, el juez deberá guiarse por los principios de la equidad natural.

El orden jurídico constituye una unidad. El intérprete debe alcanzar soluciones que armonicen con el sistema legislativo. El intérprete debe tener muy en consideración que existe un ordenamiento constitucional, derechos y deberes constitucionales; y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos que emanen de la naturaleza humana, garantizados por la constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile. Por ello siempre deberá preferir aquella interpretación que de vigencia a tales derechos humanos.

Al interpretar la ley se debe buscar la "ratio legis", la razón o finalidad de la norma que "puede o no coincidir con una imprecisable voluntad del legislador".

Es muy cierto lo que expresa Carlos Ducci Claro: "La teoría de la interpretación ha demostrado la imposibilidad de determinar esta presunta voluntad del legislador, igual su irrelevancia. Es de la naturaleza de la ley su permanencia y su aplicación en el porvenir; sería absurdo pretender, en el transcurso del tiempo, encontrar una supuesta voluntad del legislador cuando se trata de aplicarla a casos futuros que en su contexto, en sus características, en sus circunstancias fueron imprevisibles o imprevisibles para el legislador".

La ley tiene una existencia propia: Una vez dictada, apunta Bernardo Gesche Müller, se independiza de su autor y adquiere una existencia objetiva y propia".

Luis Cousiño señala que la ley, una vez promulgada, es una realidad efectiva y no una mera abstracción: que tiene una individualidad propia. Que la interpretación tiene como meta determinar la voluntad de la ley y que ésta no es la voluntad del legislador que es una abstracción intangible y carente de toda realidad.

Proponemos reformas al Código Civil, como un medio de lograr en el transcurso del tiempo, una jurisprudencia dinámica, creadora, fundada realmente en criterios de justicia y equidad, a la par de dar seguridad y certeza a la ciudadanía.

Consideramos conveniente incorporar los principios generales del del derecho como criterios orientadores en el proceso de interpretación o como una fuente subsidiaria ante la falta de norma expresa. Estos principios generales de hallarán no sólo en el derecho positivo vigente, sino que también en las naciones civilizadas. Son juicios de valor, según MANS PUIGARNAU, anteriores a la formulación de la norma positiva, que se refieren a la conducta de los hombres en su interferencia intersubjetiva y que fundamentan la creación normativa o consuetudinaria.

PROYECTO DE LEY

Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

"Para interpretar la ley se recurrirá siempre y en conjunto, a los elementos gramatical, lógico, histórico y sistemático, conforme a las reglas que se dan en este párrafo".

2) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, no estando obligado el intérprete a someterse a los registros de voces contenidos en diccionarios"; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

"Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les dan los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

3) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

"al interpretar la ley se acudirá a su intención o espíritu y a la historia fidedigna de su establecimiento, a fin de precisar la razón o finalidad de la norma, debiendo considerarse los fines sociales que aquella persigue, las exigencias del bien común, las circunstancias imperantes al tiempo de su dictación y la realidad social de la época en que ella va a ser aplicada".

4) Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

"La ley se interpretará del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural".

"Si no existiere norma expresa aplicable al caso o si se observare una notable contradicción entre ésta y la equidad, se resolverá la situación concreta, por los principios de la equidad natural.

5) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

"Siempre se preferirá aquella interpretación que respete, aplique y promueva los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

6) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

"El contexto de la ley servirá siempre para interpretar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Del mismo modo, se acudirá a otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto, para mantener la concordancia y correcta unidad del sistema legislativo y constitucional".

"Los principios generales del derecho servirán para ilustrar el sentido de la ley o hacer justicia en el caso concreto, a falta de norma expresa."

Sergio Elizalde Barrientos

Hernán Bosselein Correa

HERNAN BOSSELEIN CORREA
DIPUTADO

Hernán Ryo A

RAMON ELIZALDE HEVIA
DIPUTADO

Sergio Opde Vibe

Sergio José Catalán

Mauro Hamuy

Sergio Velasco

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

MOCION

BOLETIN N° 177-07

MODIFICA LA LEY N° 18.918, ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL.

HONORABLE CAMARA:

La moción que venimos en someter a vuestra consideración, tiene por finalidad modificar la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en aquellos aspectos que encontramos lesivos para la autonomía e independencia que debe reconocerse al Congreso Nacional frente al Poder Ejecutivo, que descansa en el principio de la división de los poderes públicos.

Es altamente conveniente que al margen de cualquier menoscabo de las facultades del Congreso Nacional que pudiera desprenderse del tenor de la Carta Fundamental, o de una intencionalidad antiparlamentaria del Constituyente en contra de este Poder del Estado, se busquen los mecanismos que garanticen su libertad de acción y el debido cumplimiento de sus potestades constitucionales.

Ello conlleva, necesariamente, el reconocimiento del derecho a que el Congreso Nacional pueda fijarse su organización y funcionamiento interno, la estructura orgánica que estime más adecuada, la dotación y la planta de su personal, así como las remuneraciones del mismo.

Bajo el imperio de la Constitución de 1925, después de la modificación que se le introdujera con la reforma de 1943, se reconocía en el artículo 45 la facultad de los parlamentarios de presentar mociones tendientes a establecer nuevos servicios públicos o empleos rentados que dependan del Congreso Nacional, y de conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de esos servicios. La frase "No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan", consignada al final de su inciso segundo, tendía a resguardar la independencia del Parlamen-



CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.

to y su facultad de apreciar los medios indispensables para el ejercicio de sus propias funciones. (En tal sentido, Alejandro Silva Bascuñan, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo III, pág. 169.

La disposición del artículo 45 de la Constitución de 1925, que consagraba las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, aparece recogida, en lo que interesa, en el artículo 62, inciso cuarto, Nos. 2º y 4º, y en su inciso final.

En todos ellos no existe una normativa que excluya al Congreso Nacional de esas disposiciones, lo que ha llevado a muchos a sostener, que al tenor literal de esos preceptos, que las plantas de funcionarios del Congreso Nacional deben estar reguladas por ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, quien también tendría competencia para fijar sus remuneraciones en general.

Estimamos que esa interpretación es errada. En efecto, en el N° 2º se confiere al Presidente la facultad de "crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones", no refiriéndose, en parte alguna, a los servicios o empleos rentados del Congreso Nacional, que como tal, no forma parte de la administración del Estado o de la administración pública, términos unívocos según el criterio del Tribunal Constitucional que en su conjunto engloban a los ministerios, intendencias, gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para "el cumplimiento de la función administrativa" (no de la legislativa), incluidos la Contraloría General de la República, el Banco central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley, al tenor del artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dictada en conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Carta Fundamental.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.

El N° 4° de este mismo artículo 62, se refiere a la facultad privativa del Primer Mandatario para "fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficiosal personal de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados", entre los cuales no está el Congreso Nacional.

El inciso final del artículo 62, sólo limita las facultades del Congreso Nacional respecto de las materias que en él se indican por ser de competencia exclusiva del Presidente.

Del texto de la Carta Fundamental no cabe extraer otras atribuciones privativas del Presidente de la República por la vía de la extensión de las que expresamente se le otorgan. Si ello se permitiera, se estarían infringiendo los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Acorde con lo expresado, podría pensarse por algunos de que las materias relativas a la planta y al personal del Congreso Nacional no son propias de ley, porque sólo corresponde abordar por esta vía las materias que taxativamente enumera el artículo 60 de la Constitución.

De aceptarse esta tesis, habría un vacío en la Constitución, el que se ha sugerido llenar, agregando en su artículo 42, un inciso del siguiente tenor: "Una ley orgánica constitucional determinará la planta, las remuneraciones y el estatuto del personal del Congreso Nacional, así como la organización y funcionamiento de este Poder del Estado".

Con esa fórmula, en principio, se subsanaría el vacío y la disposición guardaría armonía con el artículo 60, N° 1° de la Carta Fundamental.

Esa fórmula, en nuestra opinión, debe descartarse, pues priva al Congreso Nacional de la facultad de fijarse una orgánica racional y flexible,

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.

al margen de no resolver el problema de la iniciativa para propiciar una ley de esta naturaleza.

En cambio, si se parte del supuesto de que el Congreso Nacional, como toda Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal goza de autonomía administrativa, financiera y reglamentaria, que constituyen un privilegio o prerrogativa de éstas, por provenir del poder de organización interna que posee todo cuerpo constituido; que por su génesis, escapa, en la medida de lo posible, al control y a las determinaciones de otros Poderes; que el régimen político chileno descansa en el principio de la división de los poderes públicos y que el Congreso Nacional, en sus relaciones con las demás autoridades constitucionales goza de especial independencia, todo lo cual debe serle garantido, para reconocerle las facultades que en un Estado democrático de derecho siempre debe tener, nada se opone a que en su propia ley orgánica constitucional se le confieran de un modo expreso las facultades que pasan a explicarse.

Debe destacarse que el artículo 4º de la ley que se propone modificar reconoce en alguna medida estos principios, al señalar que cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno.

Sin embargo, los artículos 2º y 3º de la misma restringen estas facultades en grado máximo.

El inciso segundo del artículo 2º, que en el proyecto se propone derogar, entrega a la ley la fijación de las plantas y las rentas de su personal, y al reglamento, el nombramiento, las funciones y la promoción del mismo, aplicándose respecto de la remoción, y supletoriamente en lo demás, las normas laborales relativas al personal de la Administración Pública.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.

El artículo 3º, que se sustituye, consagra en ambas Cámaras, la existencia de sus propias Secretarías, para agregar, acto continuo, que el Congreso Nacional dispondrá, como órganos comunes, de una biblioteca, de un centro de informática y computación, de una secretaría de coordinación legislativa y de asesoría técnico profesional, de servicios de tesorería, de bienestar y de dirección administrativa.

Esta última disposición merece un comentario especial.

La Cámara de Diputados y el Senado, integrados ambos por miembros elegidos por votación popular, no están subordinados el uno al otro bajo ninguna circunstancia o motivo. Ambos gozan de autonomía e independencia, de atribuciones privativas, de instalaciones, personal y recursos propios y de aquellos servicios auxiliares comunes indispensables para el cumplimiento de sus labores, que no han sido otros que la Biblioteca del Congreso Nacional y el Departamento de Bienestar, pudiendo existir otros, si así lo determinan soberanamente, pero no bajo la forma de una imposición legal.

Es particularmente grave la existencia de una tesorería común, en circunstancias que tanto el Senado como la Cámara tienen autonomía presupuestaria, que cada una establecerá la forma en que se distribuirá la inversión de los fondos que se consulten en sus presupuestos y, por último, que cada una tendrá una comisión revisora de cuentas.

El proyecto, en síntesis, deroga el inciso segundo del artículo 2º y reemplaza el artículo 3º, por otro que garantiza el derecho de la Cámara de Diputados y del Senado a tener sus propias Secretarías, además de las unidades y oficinas que establezcan al regular su organización y funcionamiento interno, facultad que el artículo 4º de la ley N° 18.918 les reconoce.

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

6.

Se reconoce, asimismo, el derecho del Congreso Nacional a disponer de los órganos comunes que de consuno acuerden crear ambas Cámaras, citándose por vía ejemplar, la biblioteca y el servicio de bienestar, lo que abre la posibilidad de establecer otros.

A continuación, se fija la forma en que se fijarán la dotación, plantas y remuneraciones del personal, radicándose esas atribuciones en las Comisiones de Régimen Interno y en las Mesas de la Cámara de Diputados y del Senado, tratándose de los órganos comunes del Congreso Nacional.

Estas mismas autoridades quedan facultadas para fijar el estatuto del personal de su dependencia, el que regulará su carrera funcionaria, debiendo considerar, a lo menos, su ingreso, deberes y derechos, responsabilidad, incompatibilidades y cesación de funciones. En el silencio de esos estatutos, en forma supletoria y en lo que fuere pertinente, regirán las normas laborales aplicables al personal de la administración civil del Estado.

Esta última disposición se complementa con lo que se establece en el nuevo artículo segundo transitorio, en virtud del cual, mientras no se dicten esos estatutos, las materias que ellos deben regular se regirán por los acuerdos que aprueben o hayan aprobado las mismas autoridades que deben dictarlos. Se reconoce, de esta forma, una realidad, cual es, que la organización y funcionamiento interno del Congreso Nacional se ha ido estructurando sobre la base de acuerdos de dichas autoridades y no a normas reglamentarias dictadas en conformidad a las facultades privativas de estas Corporaciones.

Por razones de conveniencia práctica, se dispone en este mismo artículo 3° que las resoluciones relacionadas con el nombramiento, ascenso y término de los servicios del personal deben enviarse a la Contraloría para el solo efecto de su registro.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

7.

Con el propósito de hacer operativas las normas que se vienen proponiendo, por los artículos 2° y 3° se propone derogar todas aquellas disposiciones legales que pudieran entrabarlas.

El artículo 2° del proyecto suprime la expresión "Congreso Nacional" en el decreto ley N° 249, de 1974, que estableció la Escala Unica de Sueldos, y en el artículo 21 del decreto ley N° 1.819, de 1979, que hace extensivo al personal del Congreso Nacional el sistema de viáticos que rige en la administración pública.

Por el artículo 3° se derogan, expresamente, todos los decretos leyes relativos a la disolución del Congreso Nacional; los que entregaron determinadas atribuciones al Secretario del Senado para la administración del servicio y la designación y remoción del personal y los que ubicaron y reubicaron al personal del Congreso Nacional en la Escala Unica de Sueldos.

Se derogan también, el artículo 1° de la ley N° 17.922, que crea el Departamento de Bienestar del Congreso Nacional; la ley N° 18.089, que sustituye determinados escalafones en las plantas del personal de la Cámara de Diputados, del Senado y de la Biblioteca del Congreso Nacional, y el artículo 59 de la ley N° 18.482, que creó en la planta de esta última entidad, un cargo de Jefe del Banco Computarizado de Datos Jurídicos.

Con las derogaciones propuestas, todas estas materias quedarán reguladas en los acuerdos que al respecto adopten las autoridades pertinentes del Congreso Nacional.

Hacemos presente que el proyecto, atendida su naturaleza, no irroga gastos. Los que pudieran producirse al aplicarse las normas que en conformidad con él se dicten, se encuentran contemplados en los respectivos presupuestos de la Cámara de Diputados, del Senado y de la Biblioteca del Congreso Nacional.

En mérito de las consideraciones expuestas, sometemos a la consideración de la Honorable Cámara, el siguiente

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.

Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

1) Derógase el inciso segundo del artículo 2°.

2) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.-Para el ejercicio de las facultades y atribuciones que les corresponden, la Cámara de Diputados y el Senado tendrán sus propias Secretarías, además de las unidades y oficinas que establezcan al regular su organización y funcionamiento interno.

El Congreso Nacional dispondrá también de los órganos comunes que de consuno acuerden crear ambas Cámaras, entre ellos, una biblioteca y un servicio de bienestar.

La dotación y las plantas del personal de la Cámara de Diputados, del Senado y de los órganos comunes del Congreso Nacional, serán fijadas por las respectivas Comisiones de Régimen Interno, y por las Mesas de ambas Corporaciones, tratándose de estos últimos.

Las mismas autoridades fijarán el estatuto del personal de su dependencia, el que regulará su carrera funcionaria y considerará, especialmente, su ingreso, deberes y derechos, responsabilidades, incompatibilidades y cesación de funciones, rigiendo, en el silencio de esos estatutos, en forma supletoria y en lo que fuere pertinente, las normas laborales relativas al personal de la administración civil del Estado.

Corresponderá a estas mismas autoridades fijar, modificar, conceder o aumentar las remuneraciones, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios a dicho personal.

Las resoluciones relacionadas con el nombramiento, ascenso y término de los servicios del personal se enviarán a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro."

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

9.

3) Sustitúyese el artículo 2° transitorio por el siguiente:

"Artículo 2°.- Mientras no se dicten los estatutos a que alude el artículo 3°, las materias que ellos deben contener se regularán por los acuerdos que hayan aprobado o que aprueben las respectivas Comisiones de Régimen Interno de la Cámara de Diputados y del Senado o las Mesas de esas Corporaciones, según corresponda.

El personal de planta que preste sus servicios en la Cámara de Diputados, en el Senado y en los órganos comunes del Congreso Nacional se entenderá encasillado de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad en los escalafones de la nueva planta de la respectiva Institución, según sus actuales jerarquías, tiempo de permanencia y ubicación en el escalafón.

El personal a contrata y a honorarios podrá ser encasillado discrecionalmente en esas plantas, en los cargos que queden vacantes, pudiendo figurar también en cargos fuera de escalafón."

Artículo 2°.- Suprímese la expresión "Congreso Nacional en el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, y en el artículo 21 del decreto ley N° 1.819, de 1979, y la coma (,) que le antecede en este último.

Artículo 3°.- Deróganse:

a) Los decretos leyes Nos. 27, 92 y 129, de 1973; 1.333, de 1976; 2.063, de 1977 y 2.323, de 1978.

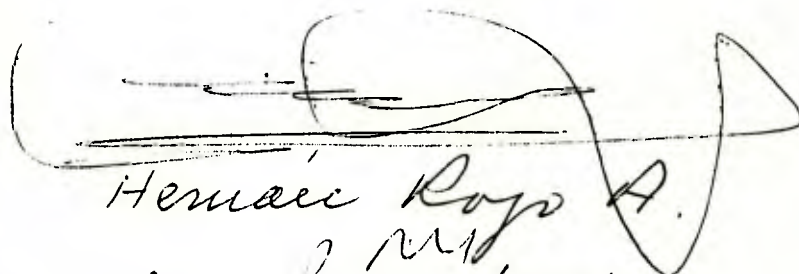
b) Los artículos 48 y 114 de los decretos leyes Nos. 316 y 626, de 1974, respectivamente

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

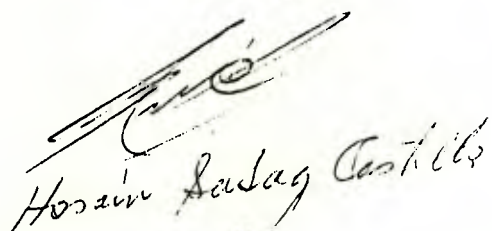
10.

- 17.922.
- c) El artículo 1° de la ley N°
- d) La ley N° 18.089.
- e) El artículo 59 de la ley N°
- 18.482."

Hernán Bosselini
U U



Hernán Rojas A.
Luiso Pizarro Urrutia



Hernán Rojas A.

RAMON ELIZALDE H

Mano Flamingo



4/10/70 11 2 403



CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

MOCION

BOL N° 67-07

MODIFICA LA LEY N° 18.918 ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL.

La Ley Orgánica Constitucional del Congreso fue dictada y publicada el 5 de Febrero de 1990.

El breve tiempo de funcionamiento del Congreso Nacional en el período que se inicia el 11 de Marzo de 1990 y el estudio del desempeño legislativo de este Poder del Estado a través de su historia, demuestran que la Ley Orgánica del Congreso Nacional adolece de una serie de imperfecciones que, en ocasiones, impide el cumplimiento de su cometido. Puede ser consecuencia de la dictación apresurada de la Ley por el Poder Legislativo de la época, para el que era imposible suponer y precaver la diversidad de situaciones que necesariamente deben producirse cuando los legisladores son numerosos y elegidos democráticamente, lo que obliga a una práctica muy distinta tanto en la dictación de las leyes como en la concreción de las demás atribuciones, propias de este Poder del Estado, y que no fueron ejercidas anteriormente.

Ha sido norma histórica en nuestro país que las diversas materias relacionadas con el funcionamiento y trabajo del Congreso Nacional sean reguladas mediante los Reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado, sin perjuicio, como es obvio, de las disposiciones constitucionales pertinentes.

Hasta el 11 de Septiembre de 1973 las Cámaras se rigieron, exclusivamente, por su Reglamento, el que, en el caso de los Diputados, constaba de 298 artículos divididos en 22 títulos, y



J. Pizarro
29/5/90 1505

que se encuentra vigente en razón de lo preceptuado en el propio artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica cuya reforma se propone: "los reglamentos de las Cámaras vigentes en 1973 continuarán en vigor con las modificaciones que las respectivas Cámaras pudieren acordar

La Constitución Política de 1980 estableció la necesidad de la existencia de una Ley Orgánica del Congreso Nacional. Así lo ordena en su Capítulo V, en los artículos 48 No 2 letra e) inciso 2o, sobre la tramitación de las acusaciones constitucionales; en el artículo 71 referido a las urgencias y a la tramitación de la Ley; y en el artículo 117 sobre la Reforma de la Constitución.

No todas las materias que dicen relación con el Congreso Nacional deben ser reguladas por dicha Ley Orgánica Constitucional. Así lo establece, por lo demás, el Tribunal Constitucional en la sentencia emanada de él y recaída en el Proyecto de Ley Orgánica del Congreso Nacional, y así también lo reconoce, expresamente, la misma Ley Orgánica en el artículo segundo inciso segundo, en el artículo 4 y en el artículo 2 transitorio.

No obstante lo anterior, la Ley Orgánica Constitucional norma no sólo aquellas materias que, necesariamente, por mandato constitucional debía contener, sino que también materias que constitucionalmente sólo requieren de leyes comunes y que, es incluso ~~es~~ posible normar en los Reglamentos.

Esto constituye un inconveniente para el quehacer del Congreso Nacional, como quiera que queda sujeto a reglas de difícil y larga modificación. El funcionamiento de este Poder del Estado, con su actual conformación y atribuciones, requiere, dentro de los marcos de la Constitución, de una permanente adecuación, especialmente en sus inicios.

Por otra parte, la Ley Orgánica Constitucional contiene como se adelantara una serie de normas que es preciso corregir:

-Consegra expresamente la prohibición a la Cámara de Diputados de ejercer las facultades establecidas en el artículo 48 No 2 de la Constitución, respecto de actos acaecidos antes del 11 de Marzo de 1990, fundamentándose para ello en una interpretación de la letra de la Constitución. Sin entrar a discutir, en esta oportunidad, el fondo del artículo 20 transitorio, estimamos que dicha disposición no debe estar contenida en una Ley de esta naturaleza, aunque se pretenda afirmar su constitucionalidad; si así fuere, la prohibición de declarar si han o no lugar las acusaciones, en las condiciones y en contra de las personas que el mismo artículo 48 establece, estaría consagrada en la Constitución, lo que es suficiente.

- Sin perjuicio de la posibilidad de que una Ley Orgánica Constitucional se refiera a materias que no necesariamente deben estar reguladas por ella, lo que es de suyo discutible, estimamos que la Ley que analizamos se excede por cuanto norma cuestiones que ella misma entrega a la competencia de Leyes comunes y Reglamentos.

- Asimismo se propone modificar en el sentido que más adelante se señalará las disposiciones que se expresarán, por ser algunas de ellas incompletas, otras ambiguas, y las más restrictivas y contradictorias entre sí.

- El artículo 10 omite toda mención a las leyes comunes y Reglamentos al enumerar las normas que rigen al Congreso Nacional, lo que es contradictorio con el artículo 4o y 2o transitorio de la misma Ley y con la propia Constitución que permite que, salvo en ciertas materias, el Congreso pueda regirse por leyes que no tengan el carácter de orgánicas. Es necesario incorporar entonces dichas leyes y reglamentos como normas a las que también deba someterse la Cámara de Diputados y el Senado.

- La Constitución dispone que será precisamente la tramitación de las acusaciones la que debe reglamentarse en la Ley Orgánica Constitucional. Es lógico que así sea, todo lo referido al fondo de esta materia, esto es, requisitos, personas en contra quienes procede, consecuencias, etc., está suficientemente determinado en la propia Constitución. La redacción del art. 2o. de la Ley Orgánica, al no limitar la tramitación de las acusaciones constitucionales a materia de una ley de esta naturaleza, podría, eventualmente permitir que una modificación a esta misma ley o la dictación de una ley común o de un reglamento contuviera normas sobre el fondo de esta materia, lo que sería abiertamente inconstitucional.

- Los artículos 5 y 6, no deben necesariamente estar contenidos en esta Ley y deben derogarse porque su contenido está claramente expresado en la Constitución, tanto en las disposiciones permanentes como transitorias. Por lo demás, se refieren a materias que pueden estar reguladas en los reglamentos. El propio art. 5 hace mención a ellos. Si pudieron estimarse de algún modo necesarios para la instalación del primer Congreso Nacional debieron estar contenidas entre las disposiciones transitorias.

El art. 7 requiere ser modificado para darle una redacción adecuada cambiando la palabra "sus" por 'los'. Se debe hablar de los miembros de la Cámara, para impedir que la disposición se interprete equivocadamente.

- Los arts. 8, 9 y 10, dicen relación con las obligaciones de las autoridades y organismos del Estado y empresas en que éste tenga representación o aportes de capital mayoritario, en orden a entregar al Congreso Nacional las informaciones que éste requiera. No puede escapar a persona alguna que del cumplimiento de lo consagrado en estas disposiciones depende, en buena medida, que la Cámara de Diputados y el Senado puedan llevar a cabo correcta, adecuada y oportunamente las funciones que les corresponde.

Nos parece indispensable, en primer término, agregar, expresamente, a las Municipalidades entre los órganos que deben colaborar con la labor del Congreso Nacional.

En los artículos que analizamos se establece que los

organismos señalados en el párrafo precedente deben proporcionar los antecedentes, limitándolos, al exigir que ellos sean "específicos". Se debe eliminar la palabra "específicos" referida a los informes y antecedentes que se pueden solicitar. Es perfectamente posible que las Cámaras y sus organismos requieran antecedentes e informes de carácter general. Es preciso evitar que algún funcionario pretenda asilarse en la falta de especificidad para no entregar un determinado antecedente o documento.

Los mismos artículos establecen una regla respecto de los antecedentes e informes secretos, agregando que ese carácter lo pueden tener "por su naturaleza o por disposición especial que no tenga fuerza de ley". Se debe cambiar la redacción en la parte referida a este punto de manera de disponer que sólo podrán calificarse de secretos los documentos si una disposición legal así lo establece expresamente, limitando de este modo la discrecionalidad del funcionario requerido en cuanto a la calificación del documento.

Para que el Congreso pueda contar con los documentos en forma oportuna es indispensable que quienes los deben proporcionar tengan un plazo para hacerlo y una sanción severa si no lo cumplen. Se proponen modificaciones para establecer un mecanismo que permita a la Cámara y a sus organismos fijar plazos y prorrogarlos para su producción y entrega y se propone, asimismo, una sanción diferente a las establecidas en la ley, para el caso de un evidente desacato, cual sería la negativa, por tercera vez, a cumplir la petición de las Cámaras o sus

organismos. Sin las modificaciones indicadas, la existencia de la obligatoriedad consagrada en los artículos que comentamos será siempre relativa y susceptible de demorarse negligente o dolosamente.

Por estar los artículos 8 y 9 referidos a una misma materia y proponerse una modificación importante, en el proyecto se sustituyen por uno solo.

- Art. 10: por las razones expuestas respecto de las modificaciones que se proponen para el art. 8 y 9, en éste debe también incorporarse a las Municipalidades.

- El art. 11 dispone que la Fuerza Pública sólo podrá ingresar a la Sede del Congreso Nacional a requerimiento del Presidente de la Cámara y para el solo efecto que en el mismo artículo se señala. La mantención del orden y la seguridad interior del Congreso Nacional es materia de reglamento, lo que ha sido, por lo demás, expresamente reconocido por el Tribunal Constitucional en su fallo respecto de esta Ley Orgánica Constitucional. Además, resulta inadecuado e insuficiente entregar la facultad sólo al Presidente de la Cámara y no también al Presidente del Senado. Por las razones expuestas este artículo debe derogarse.

- El inc. segundo del art. 13 establece que no debe darse cuenta de mociones referidas a materias que deban tener origen en la otra Cámara o que sean de iniciativa exclusiva del

Presidente de la República.

El inc. primero de dicho art. 13 ordena dar cuenta de todo proyecto en la sesión de la sala de la respectiva Cámara.

Entre las modificaciones que se proponen está, también la sustitución del art. 15 de la ley, de tal manera que en el inc. primero de éste se consagre: "que no se admitirá a tramitación los proyectos que no cumplan en lo dispuesto en los arts. precedentes".

Como consecuencia de la regla del inc. primero del art. 13, de lo dispuesto en el art. 12 y de la modificación del inc. primero del art. 15, debe derogarse el inc. segundo del art. 13, por constituir sólo una reiteración.

- Como recién se expresara, se propone modificar el art. 15 de tal manera que en su inc. primero se impida la admisión a tramitación de los proyectos que no cumplan con los requisitos establecidos en los arts. precedentes, los que se refieren a la Cámara en que deben presentarse y a los fundamentos que deben acompañarse.

El inciso primero del art. 15, al disponer que no se admitirá a tramitación proyectos que propongan conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, está normando una materia que puede estar perfectamente contenida en el reglamento, dado que toca un aspecto meramente operativo.

El inc. segundo del art. 15 es de tal ambigüedad, que de su lectura es imposible inferir la consecuencia de la reconsideración, por parte de la sala, de la declaración de inadmisibilidad de un proyecto hecha por el Presidente. Se

propone, manteniendo el espíritu de la disposición in-comento, que no obstante que se trata de una cuestión de admisibilidad o inadmisibilidad correspondiente a la función de la sala, se consagra derechamente la facultad de discurrir, de cualquier miembro de la Corporación de la Sala, estableciendo que en ese caso, el voto será válido para la votación.

- El art. 18 de la Ley Orgánica de la Sala estaría propia del Reglamento, y no tener carácter de artículo contradictorio con el propio art. 17 de la Ley Orgánica de la Sala, ya que el mismo dispone que serán las propias Cámaras las que, en sus respectivos reglamentos, establecerán las comisiones y comités que sean necesarias para informar los proyectos de ley que se consideren, sin perjuicio de la limitación que se establece en el mismo art. 17 contempla.

- Estimamos pertinente el facultar a las comisiones para solicitar informes y opiniones de las personas que estimen conveniente, tal como lo dispone el art. 22. Sin embargo, en aras de una mayor claridad se propone, agregar expresamente a las disposiciones que pudieran entenderse que estarían comprendidas dentro de las personas o instituciones.

La Ley Orgánica de la Sala en su articulado la calificación de los proyectos de ley en cuanto a si son de quorum calificado, orgánica, constitucional, interpretativas o simples leyes. Dado que cada una de ellas requiere de distintos quórum, por mandato constitucional se propone agregar después del punto final de este artículo 22, tal como informe deberá

además establecer, fundadamente, si el proyecto de que se trata es de aquellas leyes que de acuerdo al artículo 63 de la Constitución requieren de quorum especial para su aprobación, modificación o derogación. Dicha calificación podrá ser rechazada por la Corporación, por simple mayoría de los miembros presentes".

- Se propone, en el inc. primero del art. 23, hablar de los reglamentos internos, en lugar de "el reglamento", dado que este artículo se refiere a las Cámaras y debe quedar meridianamente claro que cada una de ellas tiene y/o tendrá su propio reglamento.

- El art. 24 en su inc. tercero tiene una redacción confusa. Podría interpretarse como una prohibición de formular indicaciones durante la tramitación de un proyecto de exclusiva iniciativa del Presidente, lo que contraría el art. 66 de la Constitución que dispone: *Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara como en el Senado, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.*

Por mandato constitucional, las Cámaras no pueden invadir la esfera de exclusiva iniciativa del Presidente, pero una vez presentado por él un proyecto, proceden sobre él mismo las indicaciones, siempre que digan relación con las ideas matrices. Lo que el inc. tercero que comentamos ha querido impedir es que por la vía de las indicaciones a los proyectos de ley que han

tenido su origen en alguna de las Cámaras, los Diputados o Senadores invadan las atribuciones privativas del Presidente en cuanto a iniciativa. Se propone agregar a la frase "en la tramitación de proyectos de Ley", "que no sean de exclusiva iniciativa del Presidente de la República."

Respecto del inc. segundo del mismo art., en concordancia con la modificación propuesta al art. 15 inc. segundo, se propone consagrar también la facultad de cualquier miembro de la Corporación para discrepar con la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad que corresponde en primer término al Presidente de la sala.

- Art. 25: Se propone su derogación dado que lo que él contiene queda como parte del art. 24 modificado.

- Artículo 26: Se propone modificar en parte su redacción para los efectos de permitir a las Cámaras, por mayoría absoluta de los miembros presentes en la primera sesión que celebre tras recibir el mensaje u oficio respectivo, representar al Presidente la urgencia calificada por él, si ésta fuere suma o de discusión inmediata, con el objeto de que él pueda reconsiderarla. Del mismo modo se establece que en los proyectos que tengan por origen moción parlamentaria, la Corporación pueda solicitar al Presidente de la República la calificación que aquella proponga. Una modificación en este sentido, no contradice la Constitución y en cambio permite flexibilidad y realismo en lo que a esta materia se refiere.

- Se propone derogar el inc. final del art. 27, por

cuanto lo en el consignado está contenido en el art. 26 modificado.

- Por las razones latamente señaladas en la primera parte de estos fundamentos se propone derogar el art. tercero transitorio. Se reitera que este artículo no debe ser materia de esta ley orgánica. No se refiere ni al funcionamiento, ni a la composición, ni a la tramitación de la ley, ni a las tramitaciones de las acusaciones constitucionales. Es una norma interpretativa de la Constitución. Si su contenido es constitucional, bastan las disposiciones constitucionales para que fija la prohibición que contempla.

Por último, dado que en razón de la disposición tercera transitoria de la Ley Orgánica las Cámaras se han visto impedidas de ejercer las atribuciones que la Constitución consagra, se propone consagrar una art. transitorio que disponga que los plazos para el ejercicio de las facultades del art. 48 No. 2 de la Constitución Política deben empezar a correr desde la fecha de la publicación de la ley que modifica la Ley Orgánica No. 18.919. De otro modo la simple derogación del art. tercero transitorio de la ley sería insuficiente pues estarían prácticamente todos los plazos vencidos.

Por las razones expuestas, someto a la consideración del H. Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único Se introducen a la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional las siguientes modificaciones.

a) Agrégase al art. 10. a continuación de la palabra "correspondan", una coma y la frase "sin perjuicio de las leyes y reglamentos para aquellas materias que procedan".

b) Intercálese la palabra "tramitaciones" en el inc. primero del art. 20. a continuación de la frase "así como lo concerniente a las".

c) Suprímese del art. 40. la palabra "interno" a continuación de "funcionamiento".

d) Derógase el art. 50.

e) Derógase el art. 60.

f) Reemplácese en el inc. primero del art. 70. la palabra "sus" a continuación de la frase "por mayoría absoluta de", por la palabra "los".

g) Agréguese al art. 70. inc. primero la palabra "presentes" a continuación de la frase "por mayoría absoluta de sus miembros".

h) Sustitúyense los arts. 80. y 90. por el siguiente:

"Los organismos de la Administración del Estado, las personas jurídicas creadas por la ley, las empresas en que el Estado tenga representación o aportes de carácter mayoritario y las Municipalidades, remitirán al Congreso Nacional sus memorias, boletines y otras publicaciones que contengan hechos relevantes concernientes a sus actividades.

"En el caso de las empresas en que el Estado tenga representación o aportes de capital mayoritario, la revisión de dichos antecedentes será responsabilidad del Ministerio por intermedio del cual esta se relacione o vinculen con el Presidente de la República.

"Los organismos de la administración del Estado y las Municipalidades deberán proporcionar los informes y antecedentes que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por los respectivos reglamentos en los plazos que dichas Cámaras y organismo internos señalen. A petición fundada, que calificarán las Cámaras y/o los organismos internos que corresponda, éstos podrán acceder a una ampliación de dichos plazos, determinándolos.

"Si los informes y antecedentes solicitados tienen el carácter de secretos o reservados por expresa disposición de la ley, serán proporcionados por el servicio, organismo o entidad por medio del Ministro del que dependa o mediante el cual se encuentre vinculado con el Gobierno y a falta de los anteriores por medio del Ministerio del Interior, manteniéndose los mismos en reserva. Si tales informes fueren secretos por comprometer la seguridad nacional, afectar la actividad económica o financiera del país, el Ministro sólo los proporcionará a la comisión respectiva o a la Cámara que corresponda, en su caso, en sesión secreta.

"Todo lo anterior es sin perjuicio de lo previsto en el art. 48, inc. 2o. No. 1 de la Constitución, en cuyo caso serán aplicables las mismas condiciones de plazo y sanciones establecidas en el inciso precedente".

l) Sustitúyese el art. 10o. por el siguiente:

"El Jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado o Municipalidad, requerido en conformidad al art. anterior, será responsable del cumplimiento de lo ordenado en esa disposición, cuya infracción será sancionada por la Contraloría General de la República con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. En caso de reincidencia se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada. Si ante un tercer requerimiento los antecedentes, y documentos solicitados no fueren producidos y entregados, la sanción podrá consistir en la remoción del funcionario. Asimismo, el Ministro o Alcalde, según el caso, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras".

j) Derógase el art. 11.

k) Derógase el inc. 2o. del art. 13.

l) Sustitúyese el art. 15 por el siguiente:

"No se admitirá a tramitación los proyecto que no cumplan con lo dispuesto en el art. precedente.

La correspondiente declaración de admisibilidad o de inadmisibilidad será efectuada por el Presidente de la sala. A petición de cualquier miembro de la corporación, el Presidente deberá someter el asunto a votación.

m) Derógase el art. 18.

n) Intercálese al art. 22 la palabra "organizaciones", entre la frase las instituciones y la frase y las personas.

Agréguese al mismo art. 22, a continuación del punto final lo siguiente: "Dicho informe deberá además establecer, fundadamente, si el proyecto de que se trata es de aquellas

leyes que de acuerdo al art. 63 de la Constitución requieren de quorum especial para su aprobación, modificación o derogación. Dicha calificación podrá ser rechazada por la Corporación, por simple mayoría de los miembros presentes.

k) Sustitúyese en el inciso primero del art. 23 la frase "el reglamento" por la siguiente: "los Reglamentos internos".

o) Intercálese en el inciso 2o del art. 24, entre las frases "en la tramitación de los proyectos de ley" y "los miembros del Congreso Nacional", la siguiente: "que no sean de la exclusiva iniciativa del Presidente de la República".

Agréguese a continuación del punto final del art. 24 lo siguiente: tampoco podrán ser admitidas indicaciones contrarias a la Constitución Política. Corresponderá al Presidente de la sala o comisión la facultad de declarar inadmisibles las indicaciones a que se refiere este artículo. No obstante, la sala, o comisión en su caso, podrá considerar dicha inadmisibilidad.

Agréguese los siguientes incisos al art. 24o:

"La declaración de admisibilidad o inadmisibilidad puede ser hecha por el Presidente de propia iniciativa o a petición de algún miembro de la Corporación, en cualquier momento de la discusión del proyecto. Si cualquier miembro de la Corporación pide al Presidente la declaración de inadmisibilidad, éste la someterá a votación.

La circunstancia de que el Presidente de la Corporación no haya declarado la admisibilidad o inadmisibilidad de alguna indicación durante la discusión general, no obsta a la facultad del Presidente de la comisión para hacerlo por su parte o para consultar a la comisión en caso de duda.

La declaración de admisibilidad o inadmisibilidad hecha en las comisiones no obsta a la facultad del Presidente de la Cámara respectiva para hacer la declaración correspondiente de las indicaciones, para consultar a la sala o someterla a votación, en su caso."

p) Derógase el art. 25.

q) Intercálese al art. 26 el siguiente inciso entre los incisos segundo y tercero: "Tratándose de suma urgencia o de discusión inmediata, la Cámara podrá, por la mayoría absoluta de los miembros presente en la primera sesión que celebre tras recibir el Mensaje u Oficio respectivo, representar al Presidente de la República la urgencia calificada por él para que ésta sea reconsiderada". En aquellos proyectos que tenga por origen moción Parlamentaria, podrá la Corporación, mediante el mismo quorum, solicitar al Presidente de la República que otorgue la calificación que ésta proponga.

r) Derógase el inciso 2o y final del art. 27.

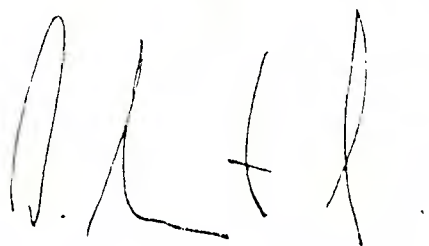
JORGE SCHAULSOHN BRODSKY
DIPUTADO
DISTRITO 22, SGOO-CENTRO

rr) Derógase el art. 3o transitorio.

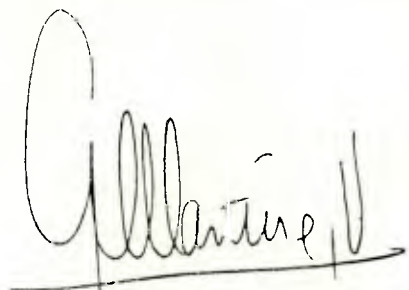
s) Agrégase el siguiente artículo transitorio:
"cuando se trata de ejercer las facultades consagradas en el art. 48 No 2 de la Constitución Política respecto de actos anteriores al 11 de Marzo de 1990, los plazos señalados en la Constitución y demás normas legales comenzarán a correr desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial".



J. E.
JAIME ESTEVEZ



CARLOS MONTES C.



GUTENBERG MARTÍNEZ



J. Pizarro
29/5/90.